

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 41-2009](#).  
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

## *“Ley de Manejo de Neumáticos”*

Ley Núm. 171 de 31 de Agosto de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 21 de 6 de Enero de 2000

Ley Núm. 184 de 21 de Agosto de 2000

[Ley Núm. 271 de 5 de Septiembre de 2003](#))

Para establecer la política pública en Puerto Rico para el uso, manejo y disposición de neumáticos, prohibir la disposición final de neumáticos enteros en las facilidades de disposición de desperdicios sólidos autorizadas del país e incentivar el reciclaje, así como el uso de materiales y/o recuperación de energía derivadas de éstos. Se impondrá un cargo de manejo y disposición sobre cada neumático importado al país. El recaudo del cargo se depositará en un fondo para el manejo adecuado de neumáticos para promover el programa establecido mediante esta Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico se desechan aproximadamente 8,100 toneladas de desperdicios sólidos diarios, los cuales se tienen que disponer en los vertederos del país. No obstante, la falta de disposición adecuada de estos desperdicios es uno de los problemas mayores en la Isla y el desecho de neumáticos es parte de este problema.

Debido al gran espacio que ocupan los neumáticos en los vertederos, los cuales reducen así la vida útil de los mismos, su difícil manejo, el peligro de incendio y la propagación de mosquitos a causa de la acumulación de éstos, los municipios están renuentes a recibir en sus vertederos los neumáticos desechados. Esta situación causa la disposición de neumáticos en vertederos clandestinos.

La disposición inadecuada de los neumáticos afecta la salud y el medio ambiente de todos, sin que hasta el momento se haya realizado algún paso afirmativo e integrado encaminado a remediar el problema.

El procesamiento y/o reciclaje es una forma adecuada para manejar y disponer de los neumáticos, ya que éstos se pueden reutilizar, entre otros, como: combustible derivado o suplementario, agregado de asfalto, agente abultante para compostaje de cieno de aguas residuales, construcción de arrecifes artificiales, control de erosión pueden ser triturados para un mejor manejo de éstos en los rellenos sanitarios en ausencia de un mercado de uso final.

El desarrollo de dichos métodos de manejo y disposición, así como sus mercados de uso final, es indispensable para resolver el problema de disposición inadecuada de neumáticos descartados.

Por tal razón, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece mediante esta Ley, un control de disposición de neumáticos, promoviendo su reciclaje, así como el mercado de materiales derivados de los neumáticos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (12 L.P.R.A. § 1331 nota)

“Ley de Manejo de Neumáticos” .

**Artículo 2. — Definiciones.** (12 L.P.R.A. § 1331)

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) *Almacenador de Neumáticos.* — Es la persona que recolecta y acumula en su negocio neumáticos desechados.

(b) *Autoridad* — Significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la [Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada](#).

(c) *Caucho pulverizado (Crumb rubber).* — Neumático pulverizado sin metal de tamaños menores a un cuarto de pulgada (¼"). Que se puede utilizar como materia prima para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otras. Este es el producto que se obtiene del proceso de pulverización de neumáticos.

(d) *Caucho triturado (Tire chips).* — Trozos de neumáticos procesados cuyo tamaño es mayor de un cuarto de pulgada (¼"). Se podrá utilizar como combustible derivado de neumáticos (tire derived fuel), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Este es el producto que se obtiene del proceso de pulverización de neumáticos.

(e) *Combustible derivado de neumáticos (Tire derived fuel).* — Neumáticos enteros o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía en procesos de combustión industrial.

(f) *Convenios intermunicipales.* — Acuerdos entre municipios para desarrollar en conjunto los deberes municipales establecidos mediante esta legislación.

(g) *Distribuidor.* — Aquel importador que tiene una relación de distribuidor exclusivo con el fabricante de neumáticos y representa a dicho fabricante en Puerto Rico.

(h) *Exportador de neumáticos.* — Cualquier persona que reciba, recoja y/o maneje neumáticos desechados enteros para ser procesados o dispuestos en facilidades autorizadas fuera de Puerto Rico.

(i) *Fondo de Reciclaje de Neumáticos.* — Es el dinero recaudado del cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados, el cual será administrado por el Departamento de Hacienda.

(j) *Gobierno de Puerto Rico.* — Comprenderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades y los gobiernos municipales.

(k) *Hacienda.* — Significa el Departamento de Hacienda, creado mediante la Constitución de Puerto Rico.

- (l) *Importador de neumáticos*. — Cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados para su distribución, venta o uso. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.
- (m) *Instalación de uso final*. — Instalaciones donde se reciclen neumáticos, se utilicen éstos como fuente de energía o se reutilicen para manufacturar nuevos productos.
- (n) *Junta*. — Significa la Junta de Calidad Ambiental, agencia creada en virtud de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, para proteger el medio ambiente.
- (ñ) *Licencia*. — Es la emisión de un permiso ya sea para operar una facilidad de reciclaje y/o procesamiento de neumáticos u otro similar.
- (o) *Manifiesto*. — Es aquel documento adoptado por la Junta de Calidad Ambiental en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una facilidad de procesamiento, facilidad de reciclaje, y/o facilidad de disposición final.
- (p) *Neumático*. — Llanta o rueda que se infla con aire u otra sustancia lo cual permite que un vehículo pueda moverse. Se incluye aquellas llantas que puedan ser macizas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación.
- (q) *Neumático desechado*. — Es un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.
- (r) *Obra pública*. — Cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora, hecha por administración, contrato particular o adjudicado a un contratista por el Gobierno de Puerto Rico.
- (s) *Persona*. — Persona natural o jurídica que incluye al Gobierno de Puerto Rico, municipios, convenios intermunicipales, corporaciones, asociaciones o individuos.
- (t) *Procesador de neumáticos desechados*. — Es la persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental y endosada por la Autoridad que realiza el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados ya sea trituración u otros, que no constituyen reciclaje. El procesador tiene que obtener el permiso de generador de residuos sólidos no peligrosos (DS2) de la Junta. El procesador de neumáticos desechados podrá ejercer como transportador y/o reciclador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y los reglamentos aplicables.
- (u) *Pulverización de neumáticos*. — Proceso por el cual el neumático es picado, triturado y llevado a convertirse en polvo de goma, de tamaños menores a un cuarto de pulgada como el crumb rubber y normalmente de tamaños mesh 40 o menores. Usualmente se usa maquinaria para pulverizar el neumático separando sus componentes en goma de alrededor de 99% de pureza, los metales y la fibra.
- (v) *Recauchamiento*. — Proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje habilitándolo para su uso.
- (w) *Reciclador de neumáticos desechados*. — Es la persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental que realiza el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados ya sea trituración u otros. El procesador de neumáticos desechados podrá ejercer como manejador y/o reciclador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.
- (x) *Transportador de neumáticos desechados*. — Es toda persona autorizada por la Junta que recibe, recoge y/o transporta neumáticos desechados para llevarlos a los centros de procesamiento

o reciclaje, de acuerdo a las especificaciones de las instalaciones. Los municipios podrán ejercer como transportadores, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Junta. El transportador tiene que obtener el permiso de transportador de desperdicios sólidos no peligrosos (DS1) de la Junta. El transportador de neumáticos desechados podrá ejercer como reciclador y/o procesador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y los reglamentos aplicables.

(y) *Trituración de neumáticos.* — Proceso por el cual el neumático se recibe en una planta de procesamiento que puede ser estacionario o móvil. El neumático se tritura en pedazos uniformes mayores de un cuarto de pulgada y menores de tres pulgadas (3□□). El neumático triturado se almacena para uso posterior, que usualmente es para rellenos sanitarios, combustible en hornos de cemento, combustible en plantas de generación de energía eléctrica, como material amortiguador, uso no estructural y puede ser usado como materia prima para caucho pulverizado.

(z) *Uso no estructural.* — Uso del concreto el cual soporta carga estructural menor de tres mil (3,000) libras de presión por pulgada cuadrada, tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, relleno para terrenos bajos, pistas de atletismo y canchas entre otros. En dichos usos se puede sustituir el caucho triturado por agregado de construcción proveniente de la corteza terrestre por caucho triturado. Los usos no estructurales del neumático desechado tienen que ser endosados por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(aa) *Vehículo.* — Significa todo artefacto en el cual o por medio del cual, cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

(bb) *Vehículos de motor.* — Significará todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (1) Máquinas de tracción.
- (2) Rodillos de carretera.
- (3) Palas mecánicas.
- (4) Equipo especializado para construcción de carreteras.
- (5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.
- (6) Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

(cc) *Vendedor de neumáticos.* — Es la persona que vende neumáticos nuevos o usados.

### **Artículo 3. — Política Pública.** (12 L.P.R.A. § 1331a)

Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas, reciclar, darle uso final, convertirlos en materia prima mercadeable para la manufactura de otros productos derivados y en su defecto procesarlos y velar por la seguridad de los ciudadanos con respecto al uso de los neumáticos en las vías de rodaje. Como parte de esta política, se implantará un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de reciclaje de neumáticos devolviendo su valor a la economía del

país en productos finales, materia prima mercadeable para la elaboración de otros productos y/o su utilización como combustible derivado de neumáticos en hornos industriales. Promover y fortalecer la industria de reciclaje de neumáticos desechados en Puerto Rico es un interés público apremiante. Por lo cual, es política pública fomentar la demanda por parte del Gobierno de Puerto Rico de productos y obras que contengan productos generados a partir de neumáticos desechados. Poner a la disposición de los mercados los incentivos económicos ya existentes para la manufactura el reciclaje y el manejo de los residuos sólidos. Asegurar la libre competencia en los mercados de almacenamiento, transporte, reciclaje, procesamiento y exportación de los neumáticos desechados en Puerto Rico es un interés público apremiante. Esta es la forma de desarrollar suficientes participantes y demanda en los mercados anteriormente mencionados para que éstos tengan la capacidad de absorber el suministro de neumáticos desechados en Puerto Rico. Para la implantación de la política pública expuesta anteriormente se dispone lo siguiente:

- a. — Establecer un programa de manejo adecuado de neumáticos.
- b. — Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados mediante el cargo de manejo y disposición de neumáticos.
- c. — Fomentar el reciclaje de neumáticos desechados.
- d. — Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos en Puerto Rico.
- e. — Fomentar la creación de mercados que utilicen como materia prima productos derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- f. — Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.
- g. — Establecer estándares mínimos de seguridad en los neumáticos a ser utilizados en las vías de rodaje.
- h. — Establecer penalidades por el incumplimiento de esta ley.
- i. — Fomentar por parte del Gobierno de Puerto Rico la compra de productos cuya materia prima sean neumáticos desechados en Puerto Rico.
- j. — Fomentar que el Gobierno de Puerto Rico construya obras públicas con materiales de construcción derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- k. — Asegurar la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- l. — Fomentar el uso de los incentivos económicos para el reciclaje y la manufactura, que ya ofrece el Gobierno de Puerto Rico, para el establecimiento de industrias y mercados para el reciclaje de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

**Artículo 4. — Poderes y funciones.** (12 L.P.R.A. § 1331b)

**A. — Junta de Calidad Ambiental. —**

1. — La Junta de Calidad Ambiental será responsable de hacer cumplir las disposiciones de protección ambiental dispuestas en esta ley conforme a sus deberes y facultades.
2. — Adoptará o enmendará los reglamentos necesarios para la implantación, administración y el cumplimiento de esta ley en o antes de los 6 meses de aprobada.
3. — Emitirá, modificará o revocará los permisos emitidos en virtud de esta ley.
4. — Requerirá el depósito de fianzas, como parte o además de los permisos requeridos, a los procesadores, exportadores y recicladores de neumáticos. La Junta determinará la cantidad de

la fianza basado, entre otros criterios, en el riesgo ambiental que la actividad representa en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.

5. — Al concederle una dispensa a los transportadores, procesadores, recicladores y exportadores, según lo disponen los Artículos 11, 12 y 13 de esta ley, o hallar a éstos en violación de sus permisos la Junta podrá solicitarle a Hacienda que congele los fondos que le puedan corresponder a éstos, según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales le concedió la dispensa, el cumplimiento del permiso o cualquier acción de remediación necesaria.

B. — Autoridad de Desperdicios Sólidos. —

1. — La Autoridad de Desperdicios Sólidos será responsable de coordinar la implantación de esta ley en un período de 6 meses luego de aprobada la misma.

2. — La Autoridad coordinará la implantación de esta ley en armonía con la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, y con la [Ley 70 de 18 de Septiembre de 1992 conocida como la “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”](#).

3. — La Autoridad podrá tener acceso a las declaraciones de arbitrios de neumáticos importados que se rinden al Departamento de Hacienda para revisar las cantidades correspondientes al recaudo.

4. — En un término no mayor de ciento ochenta (180) días establecerá tarifas, conforme al Artículo 5(n) de la [Ley Núm. 70 del 23 de Junio de 1978, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico](#) y sus reglamentos, para el almacenamiento, transporte, procesamiento y reciclaje de los neumáticos desechados. Además de estimarlo necesario establecerá tarifas y equivalencias en peso de neumáticos para los precios de compraventa del caucho triturado, combustible derivado de neumáticos y del caucho pulverizado y para la distribución de las estructuras tarifarias.

5. — En cumplimiento de sus funciones del Artículo 14 de [Ley Número 70 de 18 de Septiembre de 1992 según enmendada, conocida como la “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”](#), la Autoridad mediante boletines semestrales le notificará a las agencias del Gobierno de Puerto Rico y a sus municipios de productos y obras hechas a base de neumáticos desechados que son acreedoras a la preferencia de hasta el 15% que dispone la citada sección. Productos tales como: artículos hechos con caucho pulverizado (crumb rubber), superficies de juego para niños, concreto no estructural con agregado de caucho triturado, asfalto hecho con caucho pulverizado, cemento en que se utilizó combustible derivado de neumáticos para su elaboración y neumáticos recauchados para vehículos pesados, entre otros.

6. — Certificar la clase o categoría a que pertenece toda persona que transporte, procese, recicle o disponga de los neumáticos desechados.

7. — Desarrollar un programa de educación para orientar a los ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados.

8. — A los seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, la Autoridad someterá a las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura y a la de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico, así como a las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental y la de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe sobre la implantación de esta ley.

C. — Municipios. —

1. — La Junta de Calidad Ambiental, con el endoso de la Autoridad, podrá coordinar con los municipios para el control y supervisión de toda persona que almacene neumáticos desechados o todo vendedor de neumáticos que almacene los neumáticos desechados para que cumplan con los requisitos dispuestos mediante esta ley.
2. — Los municipios prepararán, dentro de los 6 meses de aprobada esta ley y posteriormente cada 6 meses, una lista de almacenadores de neumáticos que estén dentro de sus límites territoriales y someterla a Hacienda. La Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad tendrán acceso a dicha lista.
3. — Los municipios podrán coordinar con otros municipios, con manejadores de neumáticos desechados, así como con recicladores y/o procesadores bona fide para el manejo y disposición de neumáticos desechados en facilidades de procesamiento, reciclaje y/o recobro de energía fuera de sus límites territoriales de conformidad con lo establecido en esta ley.
4. — Los municipios podrán aprobar una ordenanza de conformidad con lo establecido en esta ley para viabilizar su cumplimiento y el desarrollo e implantación de las actividades de manejo y disposición de neumáticos. Sin embargo, para asegurar la uniformidad en la implantación de esta ley, su política pública y la libre competencia en esta industria, cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición de neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionado con esta ley será consultada con la Autoridad. Las Legislaturas Municipales someterán los proyectos de ordenanza a la Autoridad que tendrá treinta (30) días para comentarlos.
5. — Implantar programas de limpieza de vertederos clandestinos de neumáticos desechados en coordinación con la Junta y la Autoridad utilizando el sobrante que designe Hacienda según lo dispone el Artículo 17 de esta ley. Con el visto bueno de la Junta y la Autoridad los municipios deberán parear los fondos que les asigne Hacienda mediante efectivo o en especie para los programas de limpieza.
6. — Quedan prohibidas las Ordenanzas que otorguen carácter de exclusividad para operar en territorio municipal a almacenadores, manejadores, transportadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

**Artículo 5. — Importador de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 1331c)

- A. — Toda persona que importe neumáticos a Puerto Rico pagará un cargo de manejo y disposición por cada neumático importado a partir de los 120 días de aprobada esta Ley.
- B. — Se prohibirá la importación de todo aquel neumático para uso en las vías de rodaje que no tenga como mínimo 3/32" de profundidad en la parte más desgastada de su banda de rodaje. Cualquier violación a esta disposición estará sujeto a las penalidades establecidas mediante esta Ley o reglamentos creados en virtud de ésta. Se excluye de esta prohibición los neumáticos usados importados para recauchamiento por recauchadores bonafides los cuales mantendrán registros que permitan la inspección por las agencias pertinentes con el fin de que comprueben el uso de los neumáticos para recauchamiento.
- C. — Toda persona que importe neumáticos obtendrá las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades pertinentes, así como pagarán el cargo de manejo y disposición por neumático establecida en el Artículo 6 de esta Ley.

D. — Todo importador de neumáticos radicará al Departamento de Hacienda una fianza a favor del Secretario de Hacienda, equivalente al costo de manejo y disposición del total del producto importado. Se dispone que si más del 10% de una muestra representativa del cargamento de neumáticos importados no cumplen con mínimo de 3/32" de grosor en la parte más gastada de la banda de rodaje de cada neumático se ejecutará la totalidad de la fianza. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad para inspeccionar los furgones o cargamentos que entren a Puerto Rico con neumáticos, para ejercer sus funciones asignadas bajo esta Ley. El Secretario de Hacienda determinará por reglamento el procedimiento para la implantación de este inciso.

**Artículo 6. — Cargos.** (12 L.P.R.A. § 1331d)

A. — Se establecerá un cargo a todo neumático importado sea nuevo o usado, el cual incluirá también aquellos neumáticos importados como parte de un vehículo de motor nuevo o usado. Se excluyen de esta Ley los neumáticos de bicicleta o vehículos similares y aquellos que estén actualmente exentos por la Ley de Arbitrios.

B. — El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado hasta aro 17" será de \$1.65 por neumático.

C. — Los neumáticos usados importados para ser recauchados pagarán un cargo de \$1.65 por neumático en todos los tamaños. Para ser acreedor de este cargo el importador deberá demostrar documentos fehacientes de la compañía que va a recauchar dichos neumáticos usados importados.

D. — El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado de aro mayor de 17" hasta aro 24.5" será de \$7.00 dólares.

E. — El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado de aro mayor de 24.5" será de \$25.00 dólares.

F. — El cargo de manejo y disposición será cobrado por el Departamento de Hacienda.

G. — El Departamento de Hacienda promulgará o enmendará los reglamentos necesarios para el cobro del cargo establecido en esta Ley dentro de los tres meses del arribo de los neumáticos a Puerto Rico, una vez aprobada la Ley.

H. — El monto recaudado del cargo de manejo y disposición sobre los neumáticos importados, ingresará a un depósito especial en el Departamento de Hacienda que se conocerá como Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

I. — Hacienda administrará el fondo, el cual utilizará para sufragar de forma exclusiva los costos de las acciones designadas en esta Ley.

**Artículo 7. — Neumáticos fabricados en Puerto Rico.** (12 L.P.R.A. § 1331e)

Los neumáticos fabricados en Puerto Rico estarán sujetos al pago del cargo establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 8. — Vendedor de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 1331f)

Los vendedores de neumáticos en o antes de los seis (6) meses, luego de aprobada esta Ley, informarán a sus clientes mediante un rótulo visible y legible que todo neumático que sea removido

de un automóvil para ser reemplazado, podrá permanecer en sus facilidades sin costo adicional para ser procesado o dispuesto de acuerdo a esta Ley.

**Artículo 9. — Almacenador de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 1331g)

A. — El almacenador de neumáticos, ya sea un vendedor de neumáticos u otro, no acumulará más de 300 neumáticos desechados en su negocio, excepto que sea un manejador, o una facilidad de procesamiento o reciclaje de neumáticos autorizado por la Junta de Calidad Ambiental con el endoso de la Autoridad. Todo almacenador de neumáticos desechados cumplirá con lo dispuesto a continuación:

- 1) Medidas de seguridad para evitar incendios.
- 2) Medidas sanitarias para evitar la propagación de mosquitos.
- 3) Evitar la acumulación de neumáticos en áreas verdes para prevenir los vectores.

B. — Los almacenadores de neumáticos desechados serán responsables de disponer de éstos mensualmente o cuando acumulen un máximo de 300 neumáticos desechados, lo que ocurra primero a facilidades de procesamiento y/o reciclaje autorizadas.

C. — El almacenador de neumáticos participará de un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos generados y transferidos al manejador y remitirá copia de los manifiestos mensualmente a la Junta y a Hacienda.

**Artículo 10. — Manifiestos.** (12 L.P.R.A. § 1331h)

A. — El almacenador de neumáticos desechados, sus empleados, u otros que transfieran los neumáticos desechados al manejador, cumplimentarán un manifiesto de la cantidad de neumáticos transferidos y mantendrá copia firmada del mismo por un período de tiempo no menor de dos (2) años a partir de la fecha de originación.

**Artículo 11. — Transportador de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 1331i)

A. — Es la persona que recibe, recoge, maneja y/o transporta neumáticos desechados para llevarlos a los centros de procesamiento, reciclaje o exportación de acuerdo a las especificaciones de las facilidades. Estos estarán debidamente autorizados por la Junta de Calidad Ambiental con el endoso de la Autoridad.

B. — Los neumáticos serán llevados por los manejadores a las facilidades de procesamiento o reciclaje más cercanas y/o a hornos industriales en armonía con los planes de desperdicios sólidos establecidos o a establecerse por la Autoridad.

C. — El manejador de neumáticos cumplimentará un manifiesto por la cantidad de neumáticos recogidos del almacenador de neumáticos transferidos a la facilidad de reciclaje o procesamiento. Copia del manifiesto será referido por el manejador a la Junta de Calidad Ambiental y a Hacienda mensualmente.

D. — No se realizarán pagos por aquellos neumáticos acarreados a las facilidades de procesamiento o reciclaje que no estén evidenciados y/o sustentados en un manifiesto debidamente completado.

E. — El transportador transferirá los neumáticos a un reciclador o procesador mensualmente y no podrá acumular más de 10,000 neumáticos o su equivalente, lo que ocurra primero, a menos de que la Junta le conceda una dispensa que no excederá de treinta (30) días seguidos. La Junta no otorgará mas de treinta (30) días de dispensa en un periodo de tres (3) años. Cada día que el transportador acumule mas de 10,000 neumáticos o su equivalente sin dispensa se considerará una violación separada.

F. — Todo reciclador, procesador, instalación de uso final y exportador aceptará toda carga de neumáticos de cualquier transportador con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico y un manifiesto que indique la procedencia de los neumáticos. Lo anterior no aplica en casos donde la Junta certifique ausencia de capacidad. Queda prohibida la imposición de cualquier requisito ulterior a los ya mencionados para recibir la carga de los transportadores.

G. — Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los transportadores y los almacenadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

#### **Artículo 12. — Instalaciones de Procesamiento de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 1331j)

A. — La instalación de procesamiento de neumáticos obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la certificación de la Autoridad. En ésta la Autoridad certificará si la instalación de procesamiento de neumáticos produce caucho triturado o caucho pulverizado. Además cumplirá con el requisito de la fianza requerida por el Artículo 4A(4) de esta ley.

B. — Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una instalación de procesamiento debe someter a la Junta el plan de operación y mercadeo del caucho triturado con la descripción de las actividades de procesamiento, mercadeo del caucho triturado y/o exportación para su aprobación. Dicho plan será referido a la Autoridad, para ser evaluado y de ser endosado se referirá a la Junta como requisito para la aprobación final del permiso solicitado. El plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. — La naturaleza de la actividad.
2. — La capacidad del equipo a utilizarse.
3. — El inventario basado en volumen y peso, entre otros.
4. — Capacidad mínima de operación y mantenimiento.
5. — Un plan de mercadeo del caucho con compromisos escritos de compradores y mercados de adquirir la totalidad de la producción del caucho generado en esa instalación.

C. — La instalación de procesamiento someterá a la Autoridad y a la Junta:

1. — Informe de cantidad de neumáticos recibidos en las facilidades.
2. — Informe de cantidad de neumáticos procesados, reciclados y/o utilizados como combustible.
3. — Evidencia de un plan de seguridad actualizado.
4. — Presentar evidencia identificando las facilidades.
5. — Copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponibles para inspección.

6. — Tener informe o lista de las personas o mercados que utilizan o adquieren el caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado de neumáticos, así como datos sobre su utilización, si aplica. Lo indicado en los incisos (1), (2) y (6) de este inciso deberá ser sometido trimestralmente. Lo indicado en los incisos (3), (4) y (5) de este inciso debe ser sometido semestralmente o cuando sea requerido por éstas.

D. — Las instalaciones de procesamiento someterán a la Junta semestralmente una lista de los transportadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea requerido.

F. — La instalación de procesamiento firmará y mantendrá copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos recibidos del transportador luego de verificar que tenga toda la información correcta.

G. — La instalación de procesamiento deberá transferir los neumáticos a una instalación de uso final y no podrán acumular más de 30,000 neumáticos o su equivalente, lo que ocurra primero, a menos que la Junta le conceda una dispensa que no excederá de ciento ochenta (180) días seguidos. La Junta no otorgará más de ciento ochenta (180) días de dispensa en un período de tres (3) años. Cada día que el procesador acumule más de 30,000 neumáticos o su equivalente se considerará una violación separada.

H. — El procesador iniciará y cumplimentará un manifiesto a ser determinado por la Junta sobre el equivalente en peso del número de neumáticos procesados y transferidos a una instalación de destino final y remitirá copia de los manifiestos mensualmente a la Junta y Hacienda. Además mantendrán copias firmadas de los manifiestos por un período de tiempo no menor de tres (3) años a partir de la fecha de originación.

I. — Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores y/o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

J. — En caso de incumplimiento por parte de los procesadores con los términos de esta sección y de su reglamento, de así hacerlo, la Junta podrá resolver el permiso y podrá ejecutar la fianza requerida por el Artículo 4A(4) de esta Ley, de entender que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador. Podrá, además, embargar los fondos que Hacienda le adeude al procesador según lo dispone el Artículo 17 de esta ley, de entender la Junta que los fondos consignados en la fianza no son suficientes para subsanar el incumplimiento por parte del procesador.

### **Artículo 13. — Instalaciones de Uso Final.** (12 L.P.R.A. § 1331k)

En la categoría de instalaciones de uso final el reciclaje es la alternativa de disposición de neumáticos desechados preferida por la política pública enunciada por el Artículo 3 de esta Ley. Se consideran como reciclador a toda persona que realice uso final las actividades definidas en el Artículo 2 incisos m, v y w de esta Ley. Ejemplos de estas actividades lo son: la manufactura de productos hechos con caucho pulverizado (crumb rubber), superficies de juego para niños, la construcción de obras donde se sustituirá el agregado proveniente de la corteza terrestre por el caucho triturado en usos no estructurales del concreto y la elaboración de asfalto hecho con caucho pulverizado, entre otras. Estas actividades de reciclaje son acreedoras a todos los incentivos económicos que proveen las leyes relativas al reciclaje, manufactura y manejo adecuado de los residuos sólidos.

- A. — La instalación de uso final obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicables. La certificación de la Autoridad es necesaria para determinar si la actividad solicitada realiza un proceso de reciclaje bonafide.
- B. — Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una instalación de reciclaje y uso final someterá a la Junta el Plan de reciclaje, operaciones y mercadeo para su aprobación. Dicho plan será referido a la Autoridad, para ser evaluado y de ser endosado certificado se referirá a la Junta como requisito para la aprobación final del permiso solicitado. El Plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:
1. — La naturaleza de la actividad de reciclaje y uso final.
  2. — La capacidad del equipo a utilizarse.
  3. — Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
  4. — Capacidad mínima de operación y mantenimiento.
  5. — Un plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados de adquirir la totalidad de la producción.
- C. — La instalación de reciclaje y uso final someterá a la Autoridad y a la Junta:
1. — Informe detallado por categoría que indique la cantidad de neumáticos, caucho triturado y caucho pulverizado recibido en la instalación.
  2. — Informe detallado por categoría que indique la cantidad de neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos y caucho pulverizado reciclado utilizado como fuente de energía.
  3. — Evidencia de un plan de seguridad actualizado.
  4. — Presentar evidencia identificando los mercados finales.
  5. — Copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponibles para inspección.
  6. — Tener informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático.
  7. — Lo indicado en los incisos 1, 2 y 6 deberá ser sometido trimestralmente. Lo indicado en los incisos 3, 4 y 5 debe ser sometido semestralmente o cuando sea requerido por éstas.
- D. — Las instalaciones someterán a la Autoridad semestralmente una lista de los transportadores y procesadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea requerido.
- E. — La instalación firmará y mantendrá copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos recibidos del transportador o procesador luego de verificar que tenga toda la información correcta.
- F. — La instalación en su actividad no podrá acumular más de 30,000 neumáticos o su equivalente, a menos que la Junta le conceda una dispensa que no excederá de ciento ochenta (180) días seguidos. La Junta no otorgará mas de ciento ochenta (180) días de dispensa en un período de tres (3) años. Cada día que el reciclador la instalación acumule más de 30,000 neumáticos o su equivalencia sin dispensa se considerará una violación separada.
- G. — Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los recicladores, instalaciones de uso final, procesadores y/o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo.
- H. — La Junta podrá revocar los permisos de incumplir las instalaciones con los términos de este Artículo y de su reglamento, de así hacerlo la Junta podrá ejecutar la fianza requerida por

el Artículo 4 A (4) de esta Ley de entender que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador. Podrá además, embargar los fondos que Hacienda le adeude según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley de entender la Junta que los fondos consignados en la fianza no son suficientes para subsanar el incumplimiento por parte del procesador.

**Artículo 14. — Exportador de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 1331f)

Al exportador de neumáticos desechados se le permitirá exportar los mismos fuera de Puerto Rico en facilidades autorizadas y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico.

A. — Para efectos del Artículo 17 "Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados" el exportador no se considerará como manejador, reciclador o procesador local y se le asignará el porcentaje dispuesto en el inciso A(1) del Artículo 17.

B. — La actividad de exportación de neumáticos desechados cumplirá con los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y del Estado Libre Asociado con el endoso de la Autoridad.

C. — El exportador de neumáticos cumplimentará un manifiesto por la cantidad de neumáticos exportados.

D. — Si un exportador contratara a un manejador para transportar los neumáticos, el exportador recibirá el pago correspondiente a lo señalado en el Artículo 17 inciso A(1). En este caso el manejador no tendrá derecho a cobrar del Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.

**Artículo 15. — Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios.** (12 L.P.R.A. § 1331m)

A. — Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos sanitarios del país, excepto los neumáticos de bicicletas o neumáticos similares.

B. — Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como último remedio a falta de facilidad de reciclaje, procesamiento o exportación. Estos se depositarán triturados o en pedazos, de forma tal que no acumulen agua, no afecten el método de operación del sistema de relleno sanitario y no afecten de forma negativa la vida útil de dichas facilidades; o se dispondrán en la forma que se determine por leyes o reglamentos aplicables.

**Artículo 16. — Prohibición de Quema de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 1331n)

Se prohíbe la quema de neumáticos excepto que:

A. — Sea una facilidad de recuperación de energía aprobada por la Junta de Calidad Ambiental con el endoso de la Autoridad y que se utilice como sustituto y/o suplemento de energía o combustible derivado y otro uso cualificado.

B. — Cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio y demás leyes ambientales promulgadas por la Junta de Calidad Ambiental y la Agencia Federal para la Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés).

**Artículo 17. — Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 1331o)

A. — Se creará un Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados con el ingreso que perciba Hacienda del cargo cobrado a los importadores de neumáticos. Dicho fondo se utilizará como se describe a continuación:

1. — Un máximo de 91% del cargo de manejo y disposición se utilizará para otorgar un pago por neumático transportado, procesado reciclado o utilizado como fuente de energía en una instalación de uso final.

a. — Hasta que la Autoridad establezca la tarifa requerida por el Artículo 4B(4) de esta ley la estructura tarifaria para el pago correspondiente por neumático será la siguiente:

**DISTRIBUCION TARIFARIA DE PAGO POR NEUMATICO**

A. Transportación —	
Neumático entero transportado hasta	30%
B. Procesamiento —	
Neumático procesado a:	
Caucho triturado hasta	25%
Caucho pulverizado hasta	19%
C. Disposición final del neumático —	
Neumático exportado hasta	17%
Neumático reciclado hasta	17%
Neumático utilizado como fuente de energía hasta	17%
Usos no estructurales hasta	17%

En su relación privada con los trituradores, pulverizadores e instalación de uso final, se prohíbe que éstos le carguen al transportador un cargo que prive a éste de retener el 30% por neumático del fondo. El Departamento de Hacienda fiscalizará a los trituradores, pulverizadores e instalaciones de uso final para asegurar el cumplimiento de esta disposición.

b. — Las tarifas dispuestas en esta sección se otorgarán mensualmente a la luz del recaudo del cargo por neumático importado o manufacturado en Puerto Rico cuando:

1. Los procesadores provean certificación mediante manifiesto originado por el triturador de haber recibido y procesado la cantidad de neumáticos o su equivalente en peso de neumáticos procesados recibidos.

Se presume que dieciocho (18) libras de caucho procesado equivale a un neumático promedio. Esta equivalencia estará vigente hasta que la Autoridad establezca otra.

2. Las instalaciones de uso final provean certificación mediante manifiesto originado por el transportador o triturador relativa a los neumáticos enteros recibidos o al equivalente en peso de neumáticos procesados recibidos.

2. — Un tres por ciento (3%) del dinero recaudado se asignará al Departamento de Hacienda para cubrir sus gastos administrativos en relación a esta ley más los intereses del fondo.

3. — Un tres por ciento (3%) del dinero recaudado será para la Autoridad de Desperdicios Sólidos para cubrir los gastos inherentes a las funciones asignadas en esta ley.

4. — Un tres por ciento (3%) del dinero recaudado será para la Junta de Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a hacer cumplir esta ley.

B. — El total del fondo distribuido no excederá nunca del 100% de los recaudos. Cualquier sobrante se asignará para la limpieza, remoción y manejo de vertederos clandestinos de neumáticos desechados, y para atender situaciones de emergencias así certificadas por la Junta de Calidad Ambiental y endosadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Además, el Departamento de Hacienda deberá transferir al Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de 2 de julio de 1987, según enmendada, la suma de diez (10) millones de dólares que surgen de fondos sobrantes e intereses acumulados del Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos existentes a la fecha de vigencia de esta ley.

Los gastos incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por la Junta de Calidad Ambiental o acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América contra cualquier persona responsable por la emergencia, y la Junta de Calidad Ambiental lo reembolsará al Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos. El Departamento de Hacienda determinará anualmente la cantidad del sobrante al 30 de junio de cada año. Disponiéndose, que para atender cualquier emergencia generada en el presente año fiscal 1999-2000, se autoriza al Departamento de Hacienda a determinar un sobrante retroactivo al 1ro de enero de 2000.

C. — El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material y proceso hasta su destino final.

**Artículo 18. — Creación de mercados.** (12 L.P.R.A. § 1331p)

A. — En un término de 180 días a partir de la aprobación de esta ley los Secretarios de los Departamentos de Transportación y Obras Públicas, de Recursos Naturales y Ambientales y de Desarrollo Económico y Comercio habrán de preparar un plan integral que identifique posibles mercados o alternativas para productos cuya terminación final contenga neumáticos reciclados. Este plan integral será radicado en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos, para ser referidos a las comisiones correspondientes con el propósito de elevar a legislación aquellas recomendaciones sometidas por los Secretarios en dicho plan.

B. — El plan deberá considerar en sus estudios elementos, tales como:

1. El uso de asfalto con contenido de neumáticos reciclados para la construcción de obras públicas.
2. Modificar las condiciones generales para la construcción de obras públicas para sustituir agregado por caucho triturado en usos no estructurales.
3. La reutilización de neumáticos desechados en proyectos de conservación de suelos y construcción de caminos vecinales, control de erosión y actividades agrícolas, entre otros.
4. La construcción de arrecifes artificiales.

C. — Una vez el plan del inciso anterior identifique los mercados para los neumáticos reciclados las agencias del Gobierno Central le darán una preferencia de compra de hasta un quince por ciento (15%) a los artículos hechos de neumáticos reciclados identificados en el plan.

**Artículo 19. — Prohibiciones y penalidades.** (12 L.P.R.A. § 1331q)

A. — Toda persona que venda o importe neumáticos para uso en las vías de rodaje que no tenga como mínimo de 3/32" de profundidad en la parte más desgastada de su banda de rodaje pagará una multa de \$10 por neumático. Esta disposición le aplicará a aquellos que entren en incumplimiento pero que no se les haya ejecutado la fianza, según lo señalado en el Artículo 5(D).

B. — Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será penalizada con las multas que se establezcan de acuerdo a las leyes y reglamentos de la Junta hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

C. — Toda persona tendrá derecho a presentar querellas contra terceras personas ante la agencia de jurisdicción pertinente por cualquier violación a esta ley.

**Artículo 20. — Disposiciones generales.** (12 L.P.R.A. § 1331r)

A. — Dentro de 18 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la Autoridad de Desperdicios Sólidos evaluará la efectividad de los programas, así como la distribución del Fondo para el Manejo y/o Disposición de Neumáticos y someterá a los cuerpos legislativos recomendaciones sobre el uso y distribución futura de dicho Fondo.

B. — El Departamento de Hacienda enmendará sus reglamentos para establecer un procedimiento de otorgamiento de licencia de negociante, comerciante o traficante de gomas.

**Artículo 21. — Suplantación de disposiciones en conflicto.** (12 L.P.R.A. § 1331s)

En los casos en que las disposiciones de esta ley no estén conforme con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico prevalecerán las disposiciones de esta ley y ninguna otra ley estatal o municipal aprobada anterior o posteriormente será interpretada como aplicable a esta ley, a menos que así se disponga taxativamente.

**Artículo 22. — Cláusula de Separabilidad.** (12 L.P.R.A. § 1331 nota)

Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si cualquiera de sus disposiciones fuere declarada inconstitucional por cualquier corte con jurisdicción y competencia, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión del tribunal así lo manifieste expresamente.

**Artículo 23. — Vigencia:**

Esta Ley entrará en vigor a los seis (6) meses después de su aprobación excepto lo dispuesto en el Artículo 5 y 6, los cuales entrarán en vigor a partir de 120 días desde la fecha de aprobada esta Ley y el Artículo 4, que empezará a regir inmediatamente de aprobada esta Ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).